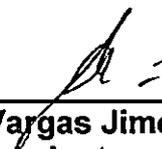
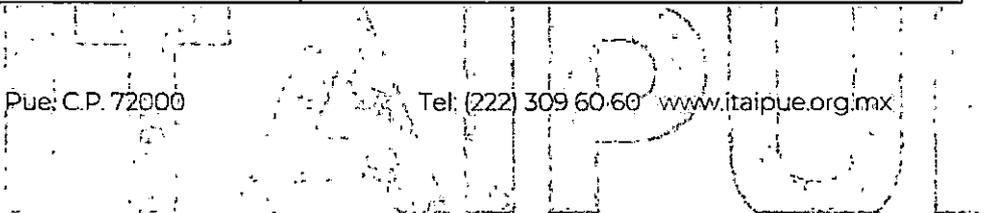


Colofón Versión Pública.

I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.	Ponencia Uno
II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR- 0070/2022
III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente y de otra persona, de las páginas 1, 5, 7, 13 y 26.
IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
V. a. Firma del titular del área. b. Firma autógrafa de quien clasifica.	 a. Francisco Javier García Blanco Comisionado Ponente  b. Araceli Vargas Jiménez Secretaria de Instrucción
VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la sesión número 21, de veinticinco de abril de dos mil veintidós.



Sentido: Revocación

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0070/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1**, en lo sucesivo el recurrente, en contra del **Instituto Electoral del Estado de Puebla**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El uno de diciembre de dos mil veintiuno, **ELIMINADO 2** presentó mediante escrito libre, una solicitud de acceso a la información pública, ante el sujeto obligado, a través de la cual requirió lo siguiente:

"1. Informe si hubo cuotas arcoiris (sic) o para la comunidad LGBTIQ+ para este proceso electoral local 2020-2021.

2. Señale qué partidos políticos postularon esas cuotas

3. En qué distritos o municipios las postularon

4. Bajo qué principios las postularon

5. El nombre completo de las personas candidatas y a qué partido pertenecen y cuál fue la auto adscripción de género por la que se registraron (Lesbiana, gay, bisexual, transexual, transgénero, travesti, intersexual, queer, no binaria, etcétera) cada una

5. (sic) Nombre completo y partido de las personas candidatas que si lograron ocupar el cargo de elección popular;

Ya que el INAI se ha pronunciado respecto de que la información solicitada es de carácter público (RRA-10703/21), les exhortamos a que den contestación inmediata a nuestra consulta, estamos en pie de lucha, vigías y con nuestros despachos de abogados LGBTIQ+ en toda la república, ¡hasta que la dignidad se haga costumbre!"

II. El veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia en los términos siguientes:

“...Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracciónes XXIV, XL Y XLVI, así como 109 bis apartado B fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; en el artículo 7 fracciones I y IV del Reglamento del Instituto Electoral del Estado en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y en atención al Memorándum IEE/UT-SOL-246/2021, remitido a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, le informo:

1.- En relación con el numeral 1 de su solicitud de información relativa a: “... Informe si hubo cuotas arcoíris (sic) o para la comunidad LGBTIQ+ para este proceso electoral local 2020-2021...” se señala que durante el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, no se implementó alguna figura denominada cuota arcoíris para la comunidad LGBTIQ+; no obstante, en relación con el registro de candidaturas a cargos de elección popular; el Consejo General de este Organismo Público Local aprobó el acuerdo CG/AC-028/2021 “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE SE DETERMINAN ACCIONES AFIRMATIVAS EN FAVOR DE GRUPOS SOCIALES EN SITUACION DE VULNERABILIDAD, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTES 2020-2021” mediante el cual se estableció, entre otras, adoptar medidas para garantizar la inclusión en la postulación de candidaturas de personas de la diversidad sexual, estimando la obligatoriedad a los partidos políticos, de postular al menos una fórmula de candidaturas integrada por personas de la diversidad sexual en cualquier lugar de su lista de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional.

2.- En atención al numeral 2 de su solicitud relativo a: “... Señale qué partidos políticos postularon esas cuotas...”, conforme a lo aprobado en el acuerdo citado en el párrafo que antecede y en virtud de que la totalidad de los partidos políticos presentaron listas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Partido Compromiso por Puebla, Pacto Social de Integración, Partido Político, MORENA, Nueva Alianza de Puebla, Partido Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas y Fuerza por México; postularon al menos una fórmula de candidaturas integrada por personas de la diversidad sexual.

3.- Por cuanto hace al numeral 3 de la solicitud de información relativo a “... En qué distritos o municipios las postularon...”, en observancia al acuerdo CJ/AC-028/2021 toda vez únicamente existió la obligatoriedad para los partidos políticos de postular al menos una fórmula de candidaturas integrada por personas de la diversidad sexual en cualquier lugar de su lista de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, se señala que conforme a lo dispuesto al artículo 16 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, “.. la representación proporcional que corresponde a cada partido político con derecho a asignación, será conforme al sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal única, que corresponderá a la totalidad del territorio del Estado...”, por lo anterior dichas candidaturas no se postulan por distrito o municipio alguno.

4. Respecto del numeral cuatro relativo a “... Bajo qué principios las postularon...”, en atención a lo antes expuesto y en concordancia con lo aprobado por el Consejo General de este Organismo Público Electoral respecto

del acuerdo CG/AC-028/2021, las candidaturas postuladas correspondieron al principio de representación proporcional.

5.- En relación con los numerales 5 de su petición correspondientes a: "...El nombre completo de las personas candidatas y a qué partido pertenecen y cuál fue la auto adscripción de género por la que se registraron (Lesbiana, gay, bisexual, transexual, transgénero, travesti, intersexual, queer, no binaria, etcétera) cada una..." y "...Nombre completo y partido de las personas candidatas que sí lograron ocupar el cargo de elección popular: Ya el INAI se ha pronunciado respecto de que la información solicitada es de carácter público (RRA-10703/21), les exhortamos a que den contestación inmediata a nuestra consulta...", no es posible proporcionar la información solicitada, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 fracción IX de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la preferencia sexual de las postulaciones de candidaturas integradas por personas de la diversidad sexual, corresponde a un dato personal sensible, por lo cual se deberá guardar confidencialidad respecto de éstos.

Asimismo, en atención a la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-21 y ACUMULADOS de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se observa que hacer pública información vinculada con la pertenencia de una persona a un grupo, puede colocarle en cierto riesgo e incluso vulnerar la protección de su intimidad y datos personales; en este sentido, las autoridades electorales deben velar porque la implementación de las acciones afirmativas no conduzca a la afectación de otros derechos, como la privacidad y la intimidad salvaguardando en todo caso la esfera más íntima de su titular.

Aunado a ello, el "MANUAL PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS DIVERSOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2020-2021", en su Capítulo III "ACCIONES AFIRMATIVAS EN FAVOR DE GRUPOS SOCIALES EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD", numeral "3.3. ACCIÓN AFIRMATIVA EN FAVOR DE LAS PERSONAS DE LA DIVERSIDAD SEXUAL", únicamente se estableció observar el criterio de la Tesis 1/2019 "AUTOADSCRIPCIÓN DE GÉNERO. LA MANIFESTACIÓN DE IDENTIDAD DE LA PERSONA ES SUFICIENTE PARA ACREDITARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA Y SIMILARES)", en este sentido, las bases de datos a cargo de esta Unidad Administrativa únicamente cuentan con la información de aquellas candidaturas postuladas como personas de la diversidad sexual, sin que se especifique a que grupo o género pertenecen, toda vez que para dichas postulaciones no se consideró de manera excepcional el principio de homogeneidad y alternancia de género.

Por último, durante las diversas etapas de registro a cargos de elección popular, la totalidad de partidos políticos acreditados o registrados ante este Instituto Electoral, solicitaron el resguardo y protección de los datos personales e información sensible de sus candidaturas postuladas como personas de la diversidad sexual, toda vez que la publicidad de dichos datos pudiera dar origen a que dichas postulaciones sufrieran algún tipo discriminación, que conlleve un riesgo grave e irreparable.

Es de señalar, que con base al criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, número 03/17, se establece que las dependencias y entidades sólo estarán

obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos y no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”

III. El doce de enero de dos mil veintidós, los recurrentes, interpusieron por escrito ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, un recurso de revisión, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

En esa misma fecha el comisionado Presidente de este Órgano Garante, Francisco Javier García Blanco, tuvo por recibido el recurso interpuesto, el cual fue registrado en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el número de expediente **RR-0070/2022**, turnando los presentes autos a su ponencia, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

IV. Por acuerdo de fecha catorce de enero de dos mil veintidós, se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos; así también se tuvo a la parte recurrente ofreciendo pruebas. Por otro lado, se ordenó notificar el auto de admisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento de la parte recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando domicilio para recibir notificaciones.

De igual manera, se requirió a los recurrentes a efecto de que indicaran quien de sería el representante común y se les hizo saber que de no atender lo requerido, se tendría a **ELIMINADO 3**, como tal.

V. Mediante proveído de fecha veintiocho de enero de dos mil veintidós, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación, ofreciendo medios de prueba y formulando alegatos.

Por otro lado y toda vez que no se logró notificar el auto que antecede a los recurrentes en el domicilio indicado, se ordenó requerirlos a efecto de que, proporcionaran uno diferente o, en su caso, señalaran un medio electrónico para recibir las notificaciones.

VI. El ocho de febrero de dos mil veintidós se dictó acuerdo a través del cual, se hizo constar la recepción de un correo electrónico, mediante el cual se tuvo a uno de los recurrentes proporcionado la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones.

De igual manera, mediante el proveído de referencia, se señaló como representante común en el presente medio de impugnación a **ELIMINADO 4**.

Así también se hizo constar que los recurrentes no realizaron manifestación alguna respecto al punto Séptimo del proveído de fecha catorce de enero de dos mil veintidós, respecto a la publicación de sus datos personales, por lo que se entiende su negativa para ello.

Por otro lado, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza y se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

ELIMINADO 3 y 4: Cuatro palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

VII. El veintidós de marzo de dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente recurso se satisfacen las hipótesis de procedencia o se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla., que a la letra dice:

Artículo 183. "El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: ...

... IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

De manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”

De las constancias que obran en el expediente, se advierte que la solicitud de acceso a la información pública presentada ante el sujeto obligado, fue realizada por parte de **ELIMINADO 5** y en su escrito señaló que nombraba como su representante a **ELIMINADO 6**; sin embargo, no consta en autos que haya acreditado su personalidad con tal carácter, máxime que en el asunto que nos ocupa, el medio de impugnación fue presentado y suscrito por ambas personas.

En consecuencia, se estudiará si ésta última contaba con legitimación procesal para promover el medio de impugnación en estudio, en virtud de que el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, en su artículo 104¹ señala que la **legitimación procesal**, es la que se produce cuando la acción es ejercitada por aquel que tiene la aptitud de hacer valer el derecho que se

¹ *“Artículo 104. La legitimación activa en el proceso se produce cuando la acción es ejercida en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho, bien porque cuente con la representación de dicho titular...”*

ELIMINADO 5 y 6: Cuatro y tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente y otra persona.

cuestiona, porque se ostenta como titular de ese derecho o bien, cuenta con la representación legal de dicho titular.

Antes de analizar si la recurrente citada con antelación tenía legitimación procesal para promover el presente medio de impugnación, debe señalarse que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos protege el derecho de acceso a la información, en virtud de que los ciudadanos de un país democrático pueden acceder a la información que se encuentre en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin acreditar un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que este en poder del Estado, en consecuencia, este último tiene la obligación de entregar la misma a las personas que la requieran; toda vez que, este derecho fundamental está regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a las personas de nuestro país con los limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regula este derecho, ya que ésta puede ser reservada temporalmente por razones de interés público o, confidencial por protección de los datos personales y la vida privada de la gente.

De igual forma, el precepto legal antes indicado, refiere que los solicitantes pueden combatir la respuesta o la omisión de la misma, mediante un recurso de revisión, el cual será substanciado por los Órganos Garantes de las entidades federativas, en los términos que su Ley ordinaria señale.

En este orden de ideas, es importante indicar los requisitos que deben contener las solicitudes de acceso a la información y los recursos de revisión, los cuales se encuentran establecidos en los artículos 144, 148 y 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respectivamente, que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 144. Toda persona, por sí o por medio de un representante, tiene derecho a presentar solicitudes de acceso, sin necesidad de acreditar interés, justificación o motivación alguna, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad; no obstante lo anterior los solicitantes deben seguir los procedimientos y cumplir con los requisitos establecidos en la presente Ley.”

“ARTÍCULO 148. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

- I. Nombre del solicitante;*
- II. Domicilio o medio señalado para recibir la información o notificaciones;*
- III. La descripción de los documentos o la información solicitada;*
- IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y*
- V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.*

En su caso, el solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información de acuerdo a lo señalado en la presente Ley.”

“ARTÍCULO 172. El recurso de revisión deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;*
- II. Nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante, y nombre del tercero interesado, si lo hubiere;*
- III. Domicilio del recurrente, o medio electrónico que señale para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre autorice para oírlos y recibirlas. En caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal se realizarán por estrados;*
- IV. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso, en su caso;*
- V. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;*
- VI. El acto que se recurre señalando las razones o los motivos de inconformidad, y*
- VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta de respuesta de la solicitud.*

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que se considere necesario hacer del conocimiento del Instituto de Transparencia.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.”

De los artículos antes citados, se observa que el legislador estableció los requisitos que deben contener las solicitudes de acceso a la información, siendo uno de ellos el **nombre del solicitante**; por otro lado, en el caso que los peticionarios de la

información no estén conformes con la contestación o exista omisión por parte del sujeto obligado de dar respuesta, los ciudadanos podrán interponer un recurso de revisión tal como lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de Puebla, la cual, en el artículo 172, fracción II, dispone como requisito esencial para su procedencia, el **nombre² del recurrente**, o en su caso, **el de su representante**; tal obligación está estipulada por el poder legislativo, en virtud de que, a través del nombre se individualiza o se identifica a las personas, por lo tanto, de esta manera se conoce a quienes se pretende restituir el derecho violado, existiendo así la certeza jurídica en los procedimientos a quien se le va a restablecer el derecho fundamental transgredido.

En este orden de ideas, es factible citar los artículos 98, 99, 200 y 203 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente al diverso 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estipulan:

“Artículo 98. Los presupuestos procesales son los requisitos que permiten la constitución y desarrollo del juicio, sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse con eficacia jurídica, por lo que deben existir desde que éste se inicia y subsistir durante él estando facultada la autoridad Judicial para estudiarlos de oficio.”

“Artículo 99. Son presupuestos procesales:

- I. La competencia;*
- II. El interés Jurídico;*
- III. La capacidad;*
- IV. La personalidad;*
- V. La legitimación;*
- VI. La presentación de una demanda formal y substancialmente válida, y*
- VII. Cualquier otro que sea necesario para la existencia de la relación Jurídica entre las partes establecido por las Leyes.”*

²Artículo 79. La protección del derecho a la individualidad o identidad personal por medio del nombre...”. Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

“Artículo 200. A excepción de los presupuestos que resultan subsanables, los tribunales desecharán de plano las demandas que no cumplan con los términos establecidos en esta Ley.”

“Artículo 203. Si a juicio del Tribunal la demanda no colma algún presupuesto procesal de los que puedan subsanarse, prevendrá al actor para que en cinco días, proceda a satisfacerlo. En caso de no hacerlo, será desechada.

No son subsanables:

- I. Las cuestiones que atañen al fondo mismo del negocio;*
- II. Los hechos en que se sustenta la pretensión;*
- III. La competencia;*
- IV. Los hechos cuya narración omita el actor;*
- V. El interés jurídico;*
- VI. La falta de firma de la demanda por el actor o por el abogado patrono;*
- VII. Los medios de prueba no ofrecidos, y*
- VIII. Los demás que así establezca expresamente esta Ley.”*

Los preceptos legales antes transcritos, señalan que los presupuestos procesales son los requisitos que permiten la constitución y el desarrollo de los procedimientos, toda vez que sin ellos no se podría empezar con eficacia el trámite, por lo que las autoridades deben estudiar los mismos de manera oficiosa; asimismo indica que uno de los presupuestos procesales es la legitimación activa, siendo esta una cuestión que atañe el fondo del asunto, toda vez que esta refiere cuando la acción es ejercida por aquel que tiene la aptitud de hacer valer el derecho cuestionado, porque se ostenta como el titular del derecho o en representación del mismo, en virtud de que a través de ella se conoce a quien se le va restituir el derecho que fue violado.

Ahora bien, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el establecimiento de requisitos o presupuestos procesales en los medios de defensas son necesarios para que exista seguridad jurídica en los procedimientos, toda vez que, a través de ellos se establece una correcta función de la administración de justicia, así como la eficacia en la protección de los derechos fundamentales de las personas; por lo que, los Estados deben instaurar

presupuestos y criterios de admisibilidad de carácter judicial o de cualquier otra índole en los recursos internos de nuestro país.

Al respecto, sirve de apoyo el criterio de la jurisprudencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Décima Época. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, marzo de dos mil catorce, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 22/2014 (10a.). Página: 325. Que al rubro y letra dice:

“DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL. El derecho fundamental a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), implica que los mecanismos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos. En este sentido, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la citada Convención constituye su transgresión por el Estado parte. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para que exista el recurso, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Ahora bien, el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos propuestos en el amparo no constituye, en sí mismo, una violación al derecho referido, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos; de forma que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado, a fin de resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y, en cualquier caso, cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado. En este sentido, aun cuando resulta claro que el juicio de amparo es una materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, reconocido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho fundamental."

Por consiguiente, si en el presente recurso de revisión se advierte que éste fue interpuesto por **ELIMINADO 7** y **ELIMINADO 8**, sin embargo, es evidente que la última de las citadas no presentó la solicitud materia del medio de impugnación, ya que ésta fue realizada por **ELIMINADO 9**, en consecuencia, es quien tiene la legitimación procesal activa para promover el presente medio de impugnación y no **ELIMINADO 10**, toda vez que no es la titular del derecho que se pretende restituir, máxime que no existe en autos prueba idónea de la que se advierta que compareció en representación del solicitante, y en virtud de que la legitimación procesal es una cuestión de fondo no es subsanable, tal como lo señala el artículo 203, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicado supletoriamente al diverso 9, de la Ley de la materia en el Estado de Puebla.

Es por ello que en virtud de los razonamientos vertidos y toda vez que **ELIMINADO 11**, no tenía **LEGITIMACIÓN PROCESAL** para promover el medio de impugnación, se actualiza una causal de improcedencia de la instancia intentada, por lo que hace a la antes mencionada.

Por otro lado, con relación a los actos reclamados por **ELIMINADO 12**, el recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

ELIMINADO 7, 8, 9, 10, 11 y 12: Cuatro y tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente y de otra persona.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

El recurrente, a través del medio de impugnación que nos ocupa, textualmente señaló:

"... VI. El acto que se recurre señalando las razones o los motivos de inconformidad: La oscurantista respuesta dada por Instituto Electoral del Estado de Puebla, en la que solicité a manera de resumen lo siguiente:

Información solicitada: (...)

Es por lo anterior que solicito a ese Consejo General lo siguiente:

[...]

5. El nombre completo de las personas candidatas y a qué partido pertenecen y cuál fue la autoadscripción de género por la que se registraron (Lesbiana, gay, bisexual, transexual, transgénero, travestí; intersexual, queer, no binaria, etcétera) cada una.

5. Nombre completo y partido de las personas candidatas que sí lograron ocupar el cargo de elección popular:

En el numeral 5, el sujeto obligado consideró que:

"no es posible proporcionar la información solicitada, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 fracción IX de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; así como 3 fracción X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la preferencia sexual de las postulaciones

candidaturas integradas por personas de la diversidad sexual, corresponde a un dato personal sensible por lo cual se deberá guardar confidencialidad respecto de éstos”

En este sentido, el sujeto obligado no consideró que la información solicitada debió ser pública desde el momento que representaba un requisito de forma y fondo para registrar las candidaturas de la diversidad sexual o LGBTTTT1Q+, por lo que nos corresponde a toda la sociedad saber si se cumplió de manera efectiva con las cuotas, y estar en posibilidad de exigir el cumplimiento de una agenda inclusiva.

Además, el sujeto obligado en su respuesta oscurantista, refiere que “las autoridades electorales deben velar porque la implementación de las acciones afirmativas no conduzca a la afectación de otros derechos, como la privacidad y la intimidad salvaguardando en todo caso la esfera más íntima de su titular”

Esto significa que el sujeto obligado dota de mayor valor el dato personal de la orientación sexual, por encima del beneficio colectivo de la toda la sociedad y particularmente de la población LGBTIQ+, pues nos deja en estado de indefensión al no saber quiénes se registraron por la cuota arcoiris o de diversidad sexual, a sabiendas que eso es susceptible de Usurpación de identidades amparados bajo el anonimato.

Con mayor razón, cuando las personas de la diversidad sexual pretendemos representar a nuestra propia población, la invisibilidad y la opacidad no es la vía correcta para hacerlo, por lo que a todas luces permanecer en el anonimato le resta valor a la acción afirmativa, que consiste en tener una voz que nos represente siempre y cuando sepamos quienes son.

VI. Las razones o motivos de inconformidad:

Primer motivo de inconformidad: “La manifestación de adscripción a un grupo en situación de vulnerabilidad si es un requisito de registro y por ende de elegibilidad”

Es preciso señalar que el INAI, o en su caso la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, como autoridad responsable de garantizar en el ámbito federal y estatal, el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, son las autoridades que deberán realizar la prueba de interés público, de conformidad con lo establecido en los artículos 53, 84 fracción I, II, IV, 137 y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla así mismo, son quienes, en el ámbito de su competencia, puede ordenar que se vincule de manera directa a un sujeto obligado para cumplir sus resoluciones, en el caso que nos ocupa, las resoluciones mencionadas no vincula a la Comisión Estatal Electoral para el cumplimiento de dicha determinación.

La respuesta anterior no es apegada a derecho, por las siguientes consideraciones:

1. En el proceso electoral local de 2020- 2021, el Instituto Electoral del Estado de Puebla obligó a los partidos a postular candidaturas bajo la cuota arcoiris (Acuerdo CG/AC-028/2021):

2. Como parte novedosa de esta nueva acción afirmativa que por primera vez se dio para nuestros grupos en situación de vulnerabilidad, ha sido considerado como un gran avance, sin embargo, la visibilidad de nuestros grupos no solo es una cuestión personal, sino que ha sido una exigencia por la que se ha luchado, es decir, se exige que nuestros grupos llamados minoritarios seamos visibles, para que se nos tome en cuenta;

3. Por lo tanto se crearon acciones afirmativas como medidas compensatorias, la cuales consistieron en la "obligación" para los partidos políticos de postular a nuestras poblaciones en situación de vulnerabilidad;

4. Es evidente que los partidos políticos debieron demostrar que cumplieron con las cuotas ordenadas por el OPLE de Puebla por lo que no bastaba con que registraran las fórmulas, sino que deberían precisar si pertenecían a alguna de las cuotas, para que se les diera por cumplido, es decir, al ser una obligación, se debe tener como requisito de inscripción y por ende de elegibilidad. Además, ha sido criterio de la Sala Superior del TEPJF que, para el caso de las comunidades indígenas, los partidos políticos deben presentar elementos que demuestren que la persona tiene vínculos con ella.³

Además, en el asunto resuelto por la Sala Superior SUP-JDC-659/2021, se concluye que a fin de garantizar que los ciudadanos en la circunscripción que corresponda votarán efectivamente por candidatos indígenas, garantizando que los electos representarán los intereses reales de los grupos en cuestión, tendiendo con ello a evitar la desnaturalización de esta acción afirmativa.

Dicha sala refiere que al momento del registro los partidos deben "acreditar", lo que no deja lugar a dudas de que nos encontramos ante un requisito, cuando señala que:

"En efecto, para hacer efectiva la acción afirmativa en cuanto a que las personas postuladas por los partidos sean representativas de la comunidad indígena, no basta con que se presente la sola manifestación de autoadscripción, sino que, al momento del registro, será necesario que los partidos políticos acrediten si existe o no una vinculación de la persona que se pretende postular con la comunidad a la que pertenece, con la finalidad de dar cumplimiento al principio de certeza y seguridad jurídica, así como de preservar del cumplimiento de la medida, esto es, se está en presencia de una autoadscripción calificada, que debe ser comprobada con los medios de prueba idóneos para ello. "

³ Cita la tesis IV/2019, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro "COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VÍNCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDEN POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA"

De ahí que indebidamente, el OPLE de Puebla, pretende hacer valer como un dato personal y por ende el de la pertenencia a un grupo en situación de vulnerabilidad cuando en verdad es un requisito de elegibilidad. Además, debe tomarse en cuenta el acuerdo ACT-PUB/11/09/2019.06, emitido por el INAI, que a la letra dice;

Casos en que la edad o fecha de nacimiento de los servidores públicos es información de acceso público. La fecha de nacimiento y/o edad son datos personales confidenciales, por lo que los mismos son susceptibles de transparentarse cuando ésta última constituya un requisito para ocupar un cargo público, debido a que su difusión contribuye a dar cuenta que la persona cubre dicho requerimiento.

Así, cuando una persona que pertenece a un grupo en situación de vulnerabilidad, y pretende acceder a un cargo de elección popular, debe entenderse que esa persona representará los intereses de esa minoría, y por ende debe ser identificable, es decir, nosotras las personas que seremos representadas debemos saber quiénes son, para exigir su apoyo.

Además, el derecho de acceder al cargo por una acción afirmativa no es un derecho individual de la persona candidata, sino colectivo, es decir, tiene como objetivo la representación para que ese grupo minoritario tenga voz en el órgano que se elige, de ahí que el derecho se vuelva colectivo y de interés público.

Segundo motivo de inconformidad: "El dato de pertenencia a un grupo en situación de vulnerabilidad como dato sensible es de interés público y debe ceder"

La información pública es la entrada y acceso al escrutinio del gobierno por la ciudadanía, lo que permite comprender que la democracia se materializa cuando se acaba con prácticas oscurantistas y la cultura del secreto.

El caso que nos ocupa es un asunto eminentemente relevante, que debe ser considerado como paradigmático, pues por primera vez en la historia de las elecciones en México, se dio paso a las candidaturas de cuota a grupos en situación de vulnerabilidad, las cuales contribuyen a la construcción de la democracia incluyente.

Sin embargo la autoridad administrativa electoral ha puesto en colisión dos principios que en materia de transparencia son de evidente resolución, me refiero a la protección de datos personales, frente a la transparencia de datos de interés público que no solo pueden ser puestos a disposición sino que son elementos sine qua non para que los grupos desventajados podamos saber con certeza quienes han accedido a las cuotas de nuestros grupos minoritarios y también saber quiénes las detentaron pese a no haber sido electas, pues es importante acabar con las prácticas oscurantistas que hasta la actualidad han caracterizado a los partidos políticos.

Por lo anterior, ese órgano garante de Puebla, tiene en sus manos un asunto con trascendencia estatal, en la que solicitamos aplique la prueba de interés público con base en elementos de:

- i. Idoneidad: La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido;*
- ii. Necesidad: La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público, y*
- iii. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.*

Lo anterior con fundamento en el artículo 178, y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Así, los datos personales de quienes se autoadscibieron a un grupo en situación de vulnerabilidad, deben ceder para dar paso a su publicidad, pues de otra manera hace imposible que los grupos a quienes nos representarán sepamos quienes son, además las prácticas de usurpación han sido comunes en los partidos políticos, como el caso emblemático de la comunidad Muxe de Oaxaca, resuelto en el expediente SUP-JDC-304/2018, en la que se demostró la usurpación de identidad de género de varones cisgénero que pretendieron hacerse pasar por mujeres.

Por lo tanto, es un hecho notorio que, para poder ser registrado para una cuota, se debe demostrar la pertenencia al grupo, así sea mediante una autoadscripción simple, por lo que necesariamente lo convierte en un requisito de elegibilidad para poder acceder a ella.

Por lo anterior, es que el dato sensible debe ceder por ser de interés nacional y como ya se, señaló, evitar fraudes o usurpaciones y además permitir saber quiénes nos representan, ya que, si la persona candidata no desea dar a conocer sus datos sensibles, simplemente tiene la opción de no participar por esa vía.

Sirvan de sustento los siguientes criterios emitidos por ese órgano garante del que podemos deducir que existen ocasiones en que los datos sensibles no solo pueden, sino que deben ceder cuando cobran una trascendencia nacional:

ACUERDO ACT-PUB/11/09/2019.06

Firma y rúbrica de servidores públicos. Si bien la firma y la rúbrica son datos personales confidenciales, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma o rúbrica mediante la cual se valida dicho acto es pública.

Segunda Época

Criterio 15/17

Fotografía en título o cédula profesional es de acceso público. Si bien la fotografía de una persona física es un dato personal, cuando se encuentra en un título o cédula profesional no es susceptible de clasificarse como confidencial, en virtud del interés público que existe de conocer que la persona que se ostenta con una calidad profesional determinada es la misma que aparece en dichos documentos oficiales. De esta manera, la fotografía contenida en el título o cédula profesional es pública y susceptible de divulgación.

Se debe tomar en cuenta el criterio asumido por el INA en el Recurso de Revisión RRA 10703/21.

No obstante, también se determinó que hacer pública información vinculada con la pertenencia de una persona a un grupo que engloba posibles categorías sospechosas, puede colocarle en cierto riesgo e incluso vulnerar la protección de su intimidad y datos personales, por ello refirió que las autoridades electorales deben velar porque la implementación de las acciones afirmativas no conduzca a la afectación de otros derechos, como la privacidad y la intimidad, ya que estos derechos constituyen manifestaciones de una libertad que involucra más aspectos de la persona, que es el libre desarrollo de la personalidad para permitirle desenvolverse y expresarse conforme a sus creencias o sus elecciones, sin intromisión alguna.

Sobre lo anterior, es importante resaltar que al momento en que una persona decide ser candidato a un cargo público y sobre todo, para representar a un grupo vulnerable, existe un interés público tanto por parte de ese grupo como por toda la sociedad para identificar quiénes serán sus representantes y de esta manera tener un acercamiento más estrecho personas que comparten las mismas necesidades con la finalidad de una inclusión completa dentro de la sociedad como también, para que el sector referido se encuentre debidamente representado y sus requerimientos se impulsen atendiendo a diversas políticas públicas que puedan favorecer los derechos de éstas personas.

Así, si bien podría considerarse que con la divulgación de los datos de identificación de la postulación de los candidatos, como lo es su nombre, la acción afirmativa en la que participa, el partido político que los ha postulado, el número de lista en que se encuentran así como el principio de participación y entorno geográfico, se podría vulnerar a la persona por conocerse su información personal, lo cierto es que en ningún momento se restringe su derecho a la protección de: su privacidad, intimidad o incluso de participación en el proceso electoral puesto que la persona puede optar por postularse a través de la vía ordinaria, esto es, por una candidatura que no involucre una acción afirmativa implementada por el Instituto Nacional Electoral para la inclusión de personas pertenecientes a grupos vulnerables.

Lo anterior se traduce en que la finalidad de conocer los datos que fueron clasificados por el sujeto obligado, es verificar que efectivamente las personas candidatas se encuentran en la condición del grupo por el que se postulan y,

por consiguiente, que los partidos políticos están cumpliendo con las cuotas para los procesos electorales, favoreciendo en todo momento la transparencia y rendición de cuentas.

Aunado a lo referido, una de las principales razones por las que se presenta un interés público para dar a conocer esta información, es que en ocasiones anteriores se han dado casos de suplantación de personas que se hacen pasar por aquellas que sí cumplen las características para postularse mediante una candidatura con acción afirmativa.

Por ello, es importante que la sociedad conozca desde el inicio del procedimiento a aquellos candidatos que se encuentren bajo dicha circunstancia o condición para que su voto pueda definirse claramente bajo la representación que cubre sus necesidades.

Lo aludido implica la necesidad de una rendición de cuentas dentro del proceso electoral respecto de aquellos candidatos que hayan o no resultado electos, con la intención de verificar que se cumplen con las cuotas establecidas para los procesos electorales, que las personas postuladas realmente pertenezcan a una acción afirmativa y, que la sociedad pueda tener conocimiento certero de las personas que pretenden representar a un grupo determinado y que en su caso, resulten electas para tal fin.

De esta manera, difundir información que refleja la acción del Estado como lo es el presente caso, al tratarse de la inclusión en los procesos electorales de las personas consideradas dentro de algún grupo vulnerable para la representación de aquellos que compartan las mismas necesidades, implementando diversos mecanismos como son, de manera enunciativa más no limitativa, las cuotas con acción afirmativa por partido político, sirve de mecanismo para controlar y vigilar el actuar del sujeto obligado.

Lo anterior atendiendo a que todo ciudadano debe tener acceso a la información que le permita ejercer el derecho de control de los funcionarios públicos y participar en el gobierno como elector. De esto, es importante resaltar que el acceso a la información es una condición para participar en la toma de decisiones colectivas y es fundamental para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto de manera libre e informada, puesto que con el ejercicio de este derecho, se proporcionan elementos suficientes para determinar si nuestros representantes han cumplido de manera comprometida con sus obligaciones garantizando así los derechos fundamentales de los individuos y de lo contrario exigir que se cumplan con dichas obligaciones

Es claro entonces que la difusión de la información solicitada contribuiría, además de garantizar el ejercicio de acceso a la información, a transparentar la gestión pública y favorecer la rendición de cuentas, al poder hacer del conocimiento público el cumplimiento de las cuotas establecidas para los procesos electorales en los que se incluyan personas pertenecientes a una acción afirmativa y de igual manera, permite a los ciudadanos conocer quiénes son aquellos candidatos que tienen la intención de ocupar un cargo público con la finalidad de poder representar a diversos grupos vulnerables.

Aunado a lo anterior, si bien es cierto que conforme al artículo 7 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, es regla general que no pueden tratarse datos sensibles salvo por consentimiento expreso o por alguno de los supuestos establecidos en el artículo 22 del mismo ordenamiento, también lo es que de una interpretación armónica entre la dicha Ley y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se adiciona a los casos de excepción la aplicación de la prueba de interés público, la cual permite dar a conocer información confidencial sin obtener el consentimiento de sus titulares cuando se corrobora una conexión patente entre el dato personal y un tema de interés público, como es el caso concreto en donde prevalece el derecho de acceso a la información pública sobre el derecho de protección de los datos personales de los candidatos correspondientes.

En virtud de lo expuesto, se determina que aunque la información concerniente al nombre de los candidatos que se postularon por la acción afirmativa de diversidad sexual, el nombre de los candidatos electos por la acción afirmativa de diversidad sexual, así como la acción afirmativa vinculada con el partido político, el número de lista, el principio de participación, el género y el entorno geográfico en el cual participan dichos candidatos, se refiere a información que en principio encuadra en aquella que debe ser protegida en términos del artículo 113 fracción I de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo cierto es que su difusión implica un interés público mayor, en virtud de que permite transparentar la gestión gubernamental y la rendición de cuentas a los ciudadanos, respecto de quiénes son aquellos ciudadanos que tienen interés en ocupar un cargo público al frente de una diputación por acción afirmativa, y aquellos que ya lo ocupan, para la representación de personas dentro de un grupo vulnerable, así como el cumplimiento por parte del sujeto obligado en las cuotas incluyentes para los procesos electorales. En otras palabras, si bien es cierto que la publicidad del dato no está prevista en alguna Ley, y el hecho de que las personas se negaran expresamente a la publicidad de su dato personal les generó una expectativa razonable de privacidad, también lo es que en el presente caso existe una causa de interés público que permite dar a conocer la pertenencia a determinado grupo vulnerable aún sin el consentimiento de los titulares. ..."

Por su parte, el sujeto obligado al rendir informe con justificación, señaló lo siguiente:

"[...] INFORME JUSTIFICADO

1.- Al recurrente no le asiste la razón, toda vez que, como fundamento a su escrito de interposición de recurso de revisión, y que le supuestamente le causa agravio fue en lo establecido por el artículo 170 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que dispone que procede el recurso de revisión por cualquiera de las siguientes causas:

“III.- La clasificación de la información solicitada como reservada o confidencial”;

Siendo que este Órgano Electoral, al proporcionar la respuesta a la solicitud de información al hoy recurrente, no clasificó la información como confidencial o reservada, en ningún momento, por lo que es infundado el recurso de revisión interpuesto ante el Órgano Garante en el Estado.

En concordancia a lo anterior, el hoy recurrente se funda en la fracción III del artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, manifestado que precedió a presentar el recurso de revisión alegando la clasificación de la información solicitada como reservada o confidencial; a lo que es preciso aclarar que se le entregó la información solicitada vía correo electrónico indicando la liga donde puede consultar la información solicitada que en su momento se generó tal y como se le proporcionó, en ningún momento se le indico que la información solicitada estaba clasificada como reservada o confidencial, toda vez que por su naturaleza la información solicitada fue publicada en el portal institucional como lo mandata el Acuerdo referido (CG/AC-028/2021).

2.- Al recurrente no le asiste la razón, toda vez que la Ley de Protección de Datos Personales en de Sujetos Obligados del Estado de Puebla señala en su artículo 5 fracción IX que los Datos Personales Sensibles son aquéllos que se refieren a la esfera más íntima de su Titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste.

Para la Ley en comento, se consideran sensibles, de manera enunciativa más no limitativa, los Datos Personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud pasado, presente futuro, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas, datos genéticos o datos biométricos. En este sentido se debe considerar la creencia preferencia sexual como un dato que se refiere a la esfera más íntima de un ser humano, y cuya divulgación sin consentimiento de su titular puede llevar a la discriminación o incluso un riesgo grave para el mismo, situación que a todas luces buscó evitarse al emitirse el Acuerdo del Consejo General que ha sido referido en este Informe (CG/AC-028/2021), el cual protege ante todo los datos personales de los actores electorales y que conlleva la inclusión de los grupos vulnerables en la vida democrática del Estado, sin detrimento de su seguridad.

3.- Al recurrente no le asiste la de razón este toda Instituto vez que, de la respuesta proporcionada por la Dirección de Prerrogativas Partidos Políticos de este Instituto a través del memorándum proporcionada identificado con el número IEE/SE-11231/2021 de fecha veintidós de diciembre del año próximo pasado, se desprende que el actuar de esa Unidad Administrativa, se llevó a cabo de acuerdo al principio rector de legalidad que se lleva a cabo en el ejercicio de la función electoral; precisando, que dicho principio es la garantía de que las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas arbitrarias al margen del texto normativo. En este sentido, la respuesta recurrida se proporcionó observando el referido principio, buscando velar la no

afectación de otros derechos, como la privacidad, seguridad, y la intimidad salvaguardando en todo momento la esfera más íntima de su titular.

4.- Al recurrente no le asiste la razón, toda vez que conforme a lo dispuesto en el artículo 214 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, este Organismo Público Local, hizo pública la lista de la candidaturas registradas, precisando el cargo y el partido político o coalición que los postulan en el Periódico Oficial del Estado, en los periódicos de mayor circulación así como en la página web de este Instituto; ahora bien, respecto al requisito relativo a la pertenencia a un grupo de la diversidad sexual, este no es susceptible de hacerse público, dada la naturaleza del dato personal sensible que corresponde.

De lo anterior se desprende que el momento legal para inconformarse respecto de los listados de candidatos fue precisamente cuando se hicieron públicos a través del Periódico Oficial del Estado, en los periódicos de mayor circulación, así como en la página web de este Instituto, habiendo omitido el hoy recurrente acción alguna en contra de dichos listados.

5.- Al recurrente no le asiste la razón toda vez que de conformidad con lo establecido por el Acuerdo del Consejo General identificado con el número CG/AC-028/2021, mismo que se acompaña al presente en copia certificada, el Consejo General consideró idónea la adopción de una acción afirmativa que promueva el acceso de la comunidad de diversidad sexual a candidaturas a cargos de elección, lo anterior con la finalidad de implementar medidas que garanticen la inclusión y el avance en la protección de los derechos político-electorales de la comunidad de la diversidad sexual, a efecto de que puedan participar en la construcción de la vida política en el país.

Así las cosas y atendiendo a las acciones afirmativas, los partidos políticos debían incluir en sus listados de candidatos a personas pertenecientes a los grupos señalados en las mismas, también es cierto que respecto al requisito relativo a la pertenencia a un grupo de la diversidad sexual, este no es susceptible de hacerse público, dada la naturaleza del dato personal sensible que corresponde, así como la inherente obligación legal de este Organismo Público Local de salvaguardarlo, lo anterior quedo establecido en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado (CG/AC-028/2021), en su página 55, en donde este Órgano Electoral debe velar por que las acciones afirmativas no conduzcan a la afectación de otros derechos, como la privacidad y la intimidad.

6.- Al recurrente no le asiste la razón, toda vez que si bien es cierto que el Consejo General estableció que la implementación de acciones afirmativas constituyen un piso mínimo, a fin de favorecer el derecho de las personas a ser votadas, con la finalidad de hacer efectivo su acceso a los cargos de elección popular, convertido en la posibilidad de tener candidatas y candidatos pertenecientes a algún grupo social en situación de vulnerabilidad, todo esto a efecto de lograr en favor de los individuos un estándar de inclusión de representación y con ello, impactar en el aspecto político, social, cultural,

económico y en cualquier ámbito de importancia para sus proyectos de vida, también es cierto que el mismo Acuerdo señala que no existe un derecho para conocer las preferencias orientaciones sexuales o la identidad de género de las personas, en virtud de que dicha información forma parte del núcleo privado del individuo y en consecuencia queda excluido del interés general. Lo anterior con la finalidad de proteger la integridad de las personas así como su más íntima esfera de datos personales al no revelar información, resguardando el derecho a la intimidad y a la vida privada.

7.- Al recurrente no le asiste la razón, toda vez que durante el desarrollo del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, este Organismo Público Local verificó que la totalidad de candidaturas postuladas cumplieran con los extremos legales previstos, para el registro de candidaturas a los diversos cargos de elección popular, cumpliendo con lo establecido por el multicitado Acuerdo identificado con el número CG/AC-028/2021 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE SE DETERMINAN ACCIONES AFIRMATIVAS EN FAVOR DE GRUPOS SOCIALES EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTES 2020-2021.

En este sentido, es de señalar que el recurrente confunde los términos al mencionar que la pertenencia a un grupo de vulnerabilidad es un requisito de elegibilidad, cuando la autoadscripción de las personas a un grupo en situación de vulnerabilidad no debe entenderse como un requisito de elegibilidad ya que los requisitos de elegibilidad son las circunstancias inherentes a las personas que postula candidatura, que le califican como apto para desempeñar una función pública. Por lo que la autoadscripción a un grupo de situación de vulnerabilidad corresponde a un requisito relativo al registro y no de elegibilidad, por lo que no cabe equiparar dichos términos.

8.- Finalmente es de dar especial mención a que el referido Acuerdo CG/AC-028/2021 estableció que las acciones afirmativas, fueron instrumentadas a fin de favorecer la progresividad y optimización del derecho a ser votado de las personas de la diversidad sexual, como grupo poblacional y de este modo puedan acceder a cargos de elección popular; precisando, que el derecho a ser votado es un derecho y garantía individual consagrado en el Artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, velándose en todo momento por la protección y no afectación de otros derechos como la privacidad, seguridad, y la intimidad salvaguardando en todo momento la esfera más íntima de su titular. ..."

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por las partes se admitieron:

En relación al **recurrente**:

- La **DOCUMENTAL PRIVADA**: consistente en copia simple del memorándum número IEE/SE-11231/2021, de fecha veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, suscrito por el secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, dirigido a la titular de la Unidad de Transparencia de ese sujeto obligado, a través del cual se da respuesta a una solicitud de información.

Documental privada que, al no haber sido objetada, tiene valor indiciario en términos de lo dispuesto por el artículo 339, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por parte del **sujeto obligado** se admitieron:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**: Consistente en copia certificada del nombramiento otorgado a Larisa Isela Antolín Espinoza, como titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral del Estado, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil quince, otorgado por el entonces consejero presidente del sujeto obligado. (ANEXO 1)
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**: Consistente en copia certificada del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, número CG/AC-028/2021, por el que se determina acciones afirmativas en favor de grupos sociales en situación de vulnerabilidad, para el proceso electoral estatal ordinario concurrente 2020-2021. (ANEXO 2)

ELIMINADO 13: Cuatro palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada de la solicitud de información presentada por escrito ante el sujeto obligado, por parte de **ELIMINADO 13**, de fecha uno de diciembre de dos mil veintiuno. (ANEXO 3)
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada del memorándum IEE/UT-SOL-246/2021, de fecha uno de diciembre de dos mil veintiuno, suscrito por la titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dirigido a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos de ese mismo ente. (ANEXO 4)
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada del memorándum IEE/SE-11231/2021, de fecha veintidós de diciembre de dos mil, suscrito por el secretario general del Instituto Electoral del Estado, dirigido a la titular de la Unidad de Transparencia de ese sujeto obligado. (ANEXO 5)
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada de la impresión de un correo electrónico de fecha veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno, enviado de la dirección transparencia@ieepuebla.org.mx, a la dirección proporcionada por el entonces solicitante, a través del cual, se da respuesta a la solicitud de información. (ANEXO 6)
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada del memorándum IEE/UT-064/2022, de fecha diecinueve de enero de dos mil veintidós, suscrito por la titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dirigido a la encargada de Despacho de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos de ese mismo ente. (ANEXO 7)
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada del memorándum IEE/DPPP-0092/2022, de fecha veintiuno de enero de dos mil veintidós, suscrito por la encargada de Despacho de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado, dirigido a la titular de la Unidad de Transparencia de ese sujeto obligado. (ANEXO 8)

- La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en los términos que la ofreció.
- La **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en los términos que la ofreció.

Con relación a las documentales públicas tienen pleno valor, en términos de lo dispuesto por el artículo 335, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla; respecto a la instrumental pública de actuaciones, se le concede valor probatorio pleno por su naturaleza, en términos del artículo 336, del Código citado con antelación, ambos artículos de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Finalmente, con relación a la presuncional en su doble aspecto, goza de pleno valor conforme al artículo 350, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria del numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De los medios de prueba aportados por las partes, se advierte tanto la solicitud de información realizada por parte de la hoy recurrente, así como, la respuesta otorgada a ésta.

Por tanto, queda acreditada la existencia de la solicitud de acceso a la información y la respuesta que en su momento se otorgó y con la cual el recurrente se inconforma.

Séptimo. Del análisis al expediente que se resuelve, se advierte lo siguiente:

El recurrente, a través de una solicitud en ejercicio del derecho de acceso a la información, requirió al sujeto obligado lo referente a cuotas arcoíris o para la comunidad LGBTIQ+ para el proceso electoral local 2020-2021; es decir, si hubo, qué partidos políticos las postularon, bajo qué principios las postularon, además de requerir los nombres completos de las personas candidatas, a qué partido

pertenecen, cuál fue la auto adscripción de género por la que se registraron (Lesbiana, gay, bisexual, transexual, transgénero, travesti, intersexual, queer, no binaria, etcétera), nombre completo y partido de las personas candidatas que sí lograron ocupar el cargo de elección popular.

El sujeto obligado dio respuesta a todos y cada uno de los puntos; sin embargo, la parte recurrente se inconformó únicamente con relación a los dos últimos requerimientos de la solicitud, los cuales, de forma similar se señalaron con el arábigo 5, al referir como acto reclamado la negativa a proporcionarle lo solicitado, en virtud de que el sujeto obligado en su contestación, le hizo saber que se trataba de datos personales sensibles, por lo cual se debía guardar la confidencialidad de ello y en ese tenor, no era posible entregar esa información.

Por tanto, se considera consentida por el particular la respuesta otorgada a los puntos 1, 2, 3 y 4, de la solicitud, generando que no se lleve a cabo el estudio de éstos en la presente resolución.

Sirviendo de base de lo anteriormente manifestado, lo dispuesto en la tesis jurisprudencial de la Novena Época, Registro: 176608, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, diciembre de dos mil cinco, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.C. J/60, Página: 2365, bajo el rubro y texto siguiente:

“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.

Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”

Por su parte el sujeto obligado al rendir informe con justificación, básicamente alegó en contestación a los agravios del recurrente que a este no le asistía la razón, en virtud de que en la respuesta otorgada en ningún momento le hizo saber que la información requerida se encontrara clasificada ya sea como reservada o confidencial; además de que, lo requerido se trata de datos personales sensibles cuya protección encuentra sustento en Ley de Protección de Datos Personales en de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; al respecto cabe mencionar que el recurrente en ningún momento alude como acto reclamado la clasificación de información, sino la negativa a proporcionarle ésta.

Así también, alegó que la respuesta recurrida se proporcionó observando el principio de legalidad, buscando velar la no afectación de otros derechos, como la privacidad, seguridad, y la intimidad salvaguardando en todo momento la esfera más íntima de su titular; de igual manera, que en términos del artículo 214, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el Organismo Público Local, hizo pública la lista de la candidaturas registradas, precisando el cargo y el partido político o coalición que los postularon, en el Periódico Oficial del Estado, en los periódicos de mayor circulación, así como en la página web de ese sujeto obligado; y que, respecto al requisito relativo a la pertenencia a un grupo de la diversidad sexual, este no es susceptible de hacerse público, dada la naturaleza del dato personal sensible que corresponde.

Por otro lado, indicó que no le asistía la razón al recurrente, en virtud de que, de conformidad con lo establecido por el Acuerdo del Consejo General identificado con el número CG/AC-028/2021, se consideró idónea la adopción de una acción afirmativa que promueva el acceso de la comunidad de diversidad sexual a candidaturas a cargos de elección, con la finalidad de implementar medidas que garanticen la inclusión y el avance en la protección de los derechos político-electorales de la comunidad de la diversidad sexual, a efecto de que puedan participar en la construcción de la vida política en el país, es así que, los partidos

políticos debían incluir en sus listados de candidatos a personas pertenecientes a los grupos señalados en las mismas, por lo que, respecto al requisito relativo a la pertenencia a un grupo de la diversidad sexual, este no es susceptible de hacerse público, dada la naturaleza del dato personal sensible que corresponde, así como la inherente obligación legal de este Organismo Público Local de salvaguardarlo.

También señaló que si bien es cierto que el Consejo General estableció que la implementación de acciones afirmativas constituyen un piso mínimo, a fin de favorecer el derecho de las personas a ser votadas, con la finalidad de hacer efectivo su acceso a los cargos de elección popular, convertido en la posibilidad de tener candidatas y candidatos pertenecientes a algún grupo social en situación de vulnerabilidad, todo esto a efecto de lograr en favor de los individuos un estándar de inclusión de representación y con ello, impactar en el aspecto político, social, cultural, económico y en cualquier ámbito de importancia para sus proyectos de vida, también es cierto que el mismo Acuerdo señala que no existe un derecho para conocer las preferencias orientaciones sexuales o la identidad de género de las personas, en virtud de que dicha información forma parte del núcleo privado del individuo y en consecuencia queda excluido del interés general. Lo anterior con la finalidad de proteger la integridad de las personas así como su más íntima esfera de datos personales al no revelar información, resguardando el derecho a la intimidad y a la vida privada.

Una vez que se ha hecho referencia a los antecedentes del asunto que nos ocupa, es menester puntualizar lo siguiente:

Para la efectiva tutela del **derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales**, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en el artículo 6°, apartado A, fracciones I, II, IV y VIII, y, 16, segundo párrafo establece:

"Artículo 6. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se registrarán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

... IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución."

VIII. ...La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial. ..."

"Artículo 16. ...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

"Artículo 12. ...

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal,

así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ...”

De igual manera resultan aplicables los numerales 3, 4, 7, fracciones XI, XII y XIX y 12, fracción VI, 16, fracción IV, 145 fracciones I y II y 156, fracción I, de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla**, que estatuyen:

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

XII. Documento: Todo registro de información en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Es el caso de reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, ya sea que se encuentre soportado en un medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;

“Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ...”

“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ...”

“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

I. Máxima publicidad;

II. Simplicidad y rapidez; ...”

“Artículo 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial; ...”

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

De igual manera, de los preceptos legales antes transcritos se estipula que los sujetos obligados se encuentran constreñidos a entregar a los ciudadanos la información que ellos le requieran sobre su función pública, a través del otorgamiento del acceso a los documentos que se encuentre en sus archivos o estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones.

Así también, el derecho de acceso a la información comprende tres garantías siendo las siguientes:

- El derecho de informar (difundir). - Consiste en la posibilidad de que cualquier persona pueda exteriorizar o difundir a través de cualquier medio, la información, datos, registros o documentos que posea.

- El derecho de acceso a la información (buscar). – Consiste en garantizar a las personas puedan solicitar información al Estado respecto de los archivos, registros, datos y documentos públicos, siempre que sea requerida de manera específica y respetuosa.
- El derecho de ser informado (recibir). - Garantiza a todos los ciudadanos de recibir libremente la información plural y oportuna que les permita ejercer plenamente sus derechos, quedando obligado el Estado a no restringir o limitar la recepción de cualquier información, con excepción de la información reservada o confidencial tal como lo establece la Ley en la Materia en el Estado de Puebla.

Expuesto lo anterior, en el caso que nos ocupa resulta relevante establecer que la información que requiere la parte recurrente, versa sobre una acción afirmativa que las autoridades electorales implementaron en las elecciones de dos mil veintiuno, con la finalidad de garantizar en el caso concreto, la representación de la diversidad sexual.

Bajo ese tenor y a fin de contextualizar el tema que nos ocupa, es importante referir lo siguiente:

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, dispone:

"1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros."

"2. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía."

"Artículo 21, punto 1,

1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos. ..."

Por su parte el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, refiere:

"Artículo 2, punto 1

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. ..."

"Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derecho y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;*
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país."*

Así también, la **Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)**, estatuye:

"Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."

"Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal."

"Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley."

El marco normativo internacional citado anteriormente, principalmente, se refiere al reconocimiento de los derechos que todas las personas tienen, concretamente el de no discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social; así como, en ese contexto, a participar en la vida pública de su país, a votar y ser votado, entre otros.

Es así que, a fin de estar acorde con los tratados y normatividad internacional, el diez de junio de dos mil once, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma más importante que en materia de Derechos Humanos se ha hecho en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De ahí que, es una obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, la de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En ese orden de ideas, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derivado de la reforma antes indicada, realizó otras más, bajo el principio de

progresividad de los derechos humanos y, en cuanto al tema que nos atañe, dispone:

“Artículo 1o. ...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

“Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

... II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación; ...”

“Artículo 41, Base I, párrafo segundo

... Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.”

Por otra parte, la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, en la parte conducente, refiere:

“Artículo 6.

... 2. El Instituto, los Organismos Públicos Locales, los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.”

“Artículo 232.

... 2. Las candidaturas a diputaciones tanto locales como federales y a senadurías a elegirse por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, se registrarán por fórmulas de candidatas y candidatos compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género, y serán consideradas, fórmulas y candidatas o candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación.

3. Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de las Entidades Federativas, las planillas de Ayuntamientos y de las Alcaldías."

"Artículo 233.

1. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputaciones locales y federales, senadurías, así como a las planillas a Ayuntamientos y Alcaldías que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto y organismos públicos locales, según corresponda, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución."

De igual manera, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en los artículos 3, párrafo tercero y fracción III, primer párrafo y 11, segundo párrafo, prevén:

Artículo 3,

... La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Electoral del Estado, organismo público local, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la legislación electoral aplicable.

...

III. Los partidos políticos son entidades de interés público, democráticos hacia su interior, autónomos y formas de organización política, integrados conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y la legislación general y local en la materia y tienen como fin promover la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de la representación estatal y como organizaciones ciudadanas, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios, e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. ..."

11.

... Queda prohibida toda acción tendiente al menoscabo de los derechos humanos, en razón de discriminación por raza, origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, preferencias sexuales, filiación, instrucción y nivel cultural, apariencia física, estado civil, creencia religiosa, ideología política, opiniones expresadas, o cualquier otra que atente contra la dignidad, la libertad o la igualdad."

Por su parte, el **Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla**, en su artículo 10, último párrafo, señala:

"Artículo 10.

... Es derecho de la ciudadanía a ser votadas y votados para todos los puestos de elección popular y ejercer sus derechos político – electorales libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades. ..."

Por otro lado, respecto a la participación y representación de la diversidad sexual en el proceso electoral 2021, se alude lo siguiente:

De acuerdo al ensayo presentado por Rubén Andrés Moreno de la Rosa, publicado por la revista *Derechos Fundamentales a Debate/Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco* ⁴, refiere lo siguiente:

"...II. Historia de los derechos LGBTTTIQ+ en México

2006 fue un año importante para el desarrollo y promoción de los derechos de la población LGBTTTIQ+, pues el 29 de julio se emitió la Declaración de Montreal, un documento adoptado por la Conferencia internacional Sobre Derechos Humanos LGBTTTIQ+, donde se estableció una serie de lineamientos y derechos que los Estados debían garantizar para proteger a esta población dentro de sus respectivas sociedades y asegurar un desarrollo pacífico y libre de violencia. Entre los derechos que se reconocieron fue el de la protección contra la violencia privada y del Estado, el derecho a mantener relaciones sexuales consensuales, el derecho al matrimonio y el derecho a participar activamente en la sociedad y a poder llevar a cabo proceso de adopción.

⁴ http://cedhj.org.mx/revista%20DF%20Debate/articulos/revista_No16/ADEBATE-16-art7.pdf

Por su parte la **Declaración de Montreal**, en la parte conducente, establece:

... 4. *Participación en la sociedad*

a) *Generalidades*

En muchos países se ha saldado con éxito la lucha contra normas y prácticas discriminatorias, iniciada hace más de cincuenta años. Así, contamos con:

...

- *El creciente número de países, estados, provincias, territorios, distritos o ciudades que han declarado ilegal la discriminación por razones de orientación sexual o identidad de género.*
- *La creciente visibilidad de las personas LGBT en la vida pública en muchos países, hasta el punto de que ya no es tan raro ver, por ejemplo, a artistas y políticos abiertamente LGBT.*

Es así que, en aras de garantizar una democracia incluyente y participativa, las autoridades han tenido que adoptar e implementar acciones afirmativas para ese efecto.

De acuerdo a lo publicado en la página homosensual⁵, en su artículo titulado **Cuotas arcoíris: qué son y para qué sirven**, en ésta se señala lo siguiente:

“...

Para entender la historia de las llamadas cuotas arcoíris hay que remontarse al 29 de diciembre de 2020, fecha en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) emitió una resolución a través de la cual ordenó al Instituto Nacional Electoral (INE) establecer medidas afirmativas para garantizar la participación política de personas con discapacidad, poblaciones afroamericanas e integrantes de la comunidad LGBT+, además de pueblos originarios.

Posteriormente, el 15 de enero de 2021 el INE acató la resolución del TEPJF. El Instituto emitió un acuerdo donde estableció que los partidos deberían postular al menos 3 fórmulas integradas por candidatos o candidatas LGBT+ para la Cámara de Diputados. De esas 3 fórmulas, 2 debían ser de mayoría relativa; es decir, competir en alguno de los 300 distritos electorales del país. La fórmula restante debía ser de representación proporcional; es decir, formar parte de la lista de candidatos y candidatas plurinominales de alguna de las 5 circunscripciones electorales del país. En el caso de las candidaturas de

⁵ <https://www.homosensual.com/lgbt/cuotas-arcoiris-candidatos-lgbt-que-son-para-que-sirven/>

representación proporcional, estas debían inscribirse dentro de los primeros 10 lugares de la lista de los partidos.

Aunque en 2021 el TEPJF y el INE establecieron la obligación para que los partidos políticos acataran las acciones afirmativas a favor de la comunidad LGBT+, en el caso de los estados hubo muchas resistencias. Cuando los órganos electorales locales adoptaron resoluciones similares, los partidos políticos las impugnaron. ..."

Es así, que, en razón de ello, tal como lo indicó el sujeto obligado, a través del **Acuerdo CG/AC-028/2021**, de fecha ocho de marzo de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, implementó acciones afirmativas en favor de grupos sociales en situación de vulnerabilidad: personas indígenas, de la diversidad sexual y personas con discapacidad.

Concretamente en el punto 5 del citado Acuerdo, se hace referencia a la Acción Afirmativa en favor de las Personas de la Diversidad Sexual, a través del cual, se estableció que la medida debería considerarse como un piso mínimo, exigible a los partidos políticos, que permita expandir los derechos de la comunidad de la diversidad sexual que se encuentren dentro de este grupo en situación de vulnerabilidad, postulando al menos una fórmula de candidatura integrada por personas de la diversidad sexual en cualquier lugar de su lista de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, en dicha fórmula no se considerará, de manera excepcional, el principio de homogeneidad y alternancia de género, establecidas en el artículo 201, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Así también, se estableció en el citado Acuerdo que, para acreditar la pertenencia al grupo social en situación de vulnerabilidad de las personas de la diversidad sexual, se deberá presentar carta bajo protesta de decir verdad, que refiera su auto adscripción al grupo que pertenezca.

En ese tenor, la parte recurrente en ejercicio del derecho de acceso a la información, solicitó en el punto cinco de su petición

“... 5. El nombre completo de las personas candidatas y a qué partido pertenecen y cuál fue la auto adscripción de género por la que se registraron (Lesbiana, gay, bisexual, transexual, transgénero, travesti, intersexual, queer, no binaria, etcétera) cada una

5. (sic) Nombre completo y partido de las personas candidatas que sí lograron ocupar el cargo de elección popular;...”

El sujeto obligado en respuesta le hizo saber:

“... no es posible proporcionar la información solicitada, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 fracción IX de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la preferencia sexual de las postulaciones de candidaturas integradas por personas de la diversidad sexual, corresponde a un dato personal sensible, por lo cual se deberá guardar confidencialidad respecto de éstos.

Asimismo, en atención a la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-21 y ACUMULADOS de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se observa que hacer pública información vinculada con la pertenencia de una persona a un grupo, puede colocarle en cierto riesgo e incluso vulnerar la protección de su intimidad y datos personales; en este sentido, las autoridades electorales deben velar porque la implementación de las acciones afirmativas no conduzca a la afectación de otros derechos, como la privacidad y la intimidad salvaguardando en todo caso la esfera más íntima de su titular.

Aunado a ello, el “MANUAL PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS DIVERSOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2020-2021”, en su Capítulo III “ACCIONES AFIRMATIVAS EN FAVOR DE GRUPOS SOCIALES EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD”, numeral “3.3. ACCIÓN AFIRMATIVA EN FAVOR DE LAS PERSONAS DE LA DIVERSIDAD SEXUAL”, únicamente se estableció observar el criterio de la Tesis 1/2019 “AUTOADSCRIPCIÓN DE GÉNERO. LA MANIFESTACIÓN DE IDENTIDAD DE LA PERSONA ES SUFICIENTE PARA ACREDITARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA Y SIMILARES)”, en este sentido, las bases de datos a cargo de esta Unidad Administrativa únicamente cuentan con la información de aquellas candidaturas postuladas como personas de la diversidad sexual, sin que se especifique a que grupo o género pertenecen, toda vez que para dichas postulaciones no se consideró de manera excepcional el principio de homogeneidad y alternancia de género.

Por último, durante las diversas etapas de registro a cargos de elección popular, la totalidad de partidos políticos acreditados o registrados ante este Instituto Electoral, solicitaron el resguardo y protección de los datos personales e información sensible de sus candidaturas postuladas como personas de la diversidad sexual, toda vez que la publicidad de dichos datos pudiera dar origen a que dichas postulaciones sufrieran algún tipo discriminación, que conlleve un riesgo grave e irreparable.

Es de señalar, que con base al criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales,

número 03/17, se establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos y no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información."

Así también, tal como lo refirió el sujeto obligado, en el correo electrónico a través del cual envió la respuesta, le informó a la parte recurrente que: *"las listas de candidatos se encuentran publicadas como fueron generadas en su momento, en la página de internet institucional www.ieepuebla.org.mx y pueden ser consultadas a través de la liga <https://www.ieepuebla.org.mx/categorias.php?Categoria=candidatoslistaresul>; con lo cual, el sujeto obligado consideró que daba puntual atención a lo requerido.*

Si bien, en la liga de referencia es posible observar los listados de candidatos, no se precisa cuales de ellos corresponden a la información materia del presente medio de impugnación, ya que, únicamente aparecen con los datos referentes al Distrito y Partido o Coalición, con el nombre de los propietarios y suplentes, tal como se advierte de las capturas de pantalla siguiente:

IEE
Instituto Electoral del Estado
Puebla

Instituto Electoral del Estado

Atención ciudadana
800 433 2019

CANDIDATAS Y CANDIDATOS A LOS CARGOS A DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, PRESENTADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES

- LISTADO DE SUSTITUCIONES DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS DEL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTE 2020-2021" APROBADO MEDIANTE ACUERDO CG/AC-079/2021.
- LISTADO DE SUSTITUCIONES DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS DEL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTE 2020-2021" APROBADO MEDIANTE ACUERDO CG/AC-077/2021.
- LISTADO DE SUSTITUCIONES DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS DEL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTE 2020-2021" APROBADO MEDIANTE ACUERDO CG/AC-076/2021.
- LISTADO DE SUSTITUCIONES DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS DEL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTE 2020-2021" APROBADO MEDIANTE ACUERDO CG/AC-073/2021.
- LISTADO DE SUSTITUCIONES DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS DEL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTE 2020-2021" APROBADO MEDIANTE ACUERDO CG/AC-066/2021.
- LISTADO DE SUSTITUCIONES DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS DEL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTE 2020-2021" APROBADO MEDIANTE ACUERDO CG/AC-063/2021.
- LISTADO DE SUSTITUCIONES DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS DEL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTE 2020-2021" APROBADO MEDIANTE ACUERDO CG/AC-059/2021.

■ CG/AC-057/2021 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE RESUELVE SOBRE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS PENDIENTES SEÑALADAS EN EL ACUERDO CG/AC-055/2021, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTE 2020-2021, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 213, FRACCIÓN III, INCISO CI, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA.

CANDIDATAS Y CANDIDATOS A LOS CARGOS A DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, PRESENTADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES

- LISTADO DE SUSTITUCIONES DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS DEL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTE 2020-2021* APROBADO MEDIANTE ACUERDO CG/AC-079/2021.
- LISTADO DE SUSTITUCIONES DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS DEL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTE 2020-2021* APROBADO MEDIANTE ACUERDO CG/AC-077/2021.
- LISTADO DE SUSTITUCIONES DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS DEL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTE 2020-2021* APROBADO MEDIANTE ACUERDO CG/AC-076/2021.
- LISTADO DE SUSTITUCIONES DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS DEL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTE 2020-2021* APROBADO MEDIANTE ACUERDO CG/AC-072/2021.
- LISTADO DE SUSTITUCIONES DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS DEL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTE 2020-2021* APROBADO MEDIANTE ACUERDO CG/AC-066/2021.
- LISTADO DE SUSTITUCIONES DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS DEL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTE 2020-2021* APROBADO MEDIANTE ACUERDO CG/AC-063/2021.
- LISTADO DE SUSTITUCIONES DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS DEL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTE 2020-2021* APROBADO MEDIANTE ACUERDO CG/AC-059/2021.
- CG/AC-057/2021 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE RESUELVE SOBRE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS PENDIENTES SEÑALADAS EN EL ACUERDO CG/AC-055/2021, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTE 2020 2021, EN TÉRMINOS DEL ARTICULO 213, FRACCIÓN III, INCISO C), DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA.
- LISTADO DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA.
- LISTADO DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.
- LISTADO DE CANDIDATURAS A MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO.

Nos interesa tu opinión

1.- Información Consultada:

2.- Fue de utilidad la información que consultó?

Busqueda:

Estadísticas como preferencia

2021 PUEBLA

LISTADO DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA

DISTRITO	PARTIDO O COALICIÓN	PROPIETARIO	SUPLENTE
DISTRITO 1: NICOTEPEC DE JUAREZ	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO	SALVADOR ARNAL ESCOBAR HERNANDEZ	MAURO TORRES GOMEZ
	MOVIMIENTO CIUDADANO	JAVIER AMADOR GONZALEZ	FILIBERTO VELAZCO HERNANDEZ
	NUOVA ALIANZA PUEBLA	ZULETA MARTINEZ HERNANDEZ	ANABEL MARTINEZ HERNANDEZ
	PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	REFUGIO REBOLLO ORTIZ	JUAN CRUZ OJEDA
	REDES SOCIALES PROGRESISTAS	NABOJA GONZALEZ RAMIREZ	CARLOS ALFONSO ANSOAÑE RIVERA
	FUEZA POR MEDICO	ALICIA LOPEZ CASTRO	KARLA FENSAO GUTIERREZ
	COALICION JUNTO HANAMOS HISTORIA EN PUEBLA (PARTIDO SOCIAL DE INTEGRACION, PARTIDO POLITICO, CANDIDATURA CONJUNTA)	JOSÉ ARGÜEL OCTAVIANO HUERTA RODRIGUEZ	URIEL BARRIOS RODRIGUEZ
	COALICION VA POR PUEBLA	EVYR VARGAS RAMIREZ	DANIEL SOLIS SALAZAR
DISTRITO 2: HUALAHUENANGO DE DESOALLADO	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO	EDGAR SANCHEZ GOMEZ	CARLOS MIGUEL IGNACIO LOPEZ
	MOVIMIENTO CIUDADANO	FERNANDO LOPEZ PALACIOS	ZEFERINO HERNANDEZ GONZALEZ
	NUOVA ALIANZA PUEBLA	ENRIQUE ALEJANDRO CERDAS BARRIOS	EZEQUIEL HERNANDEZ GONZALEZ
	PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	TERESA MARARY SALAS VERGARA	LUNICE ELIZABETH ORIZ FLORES
	REDES SOCIALES PROGRESISTAS	JAVIER VELAZQUEZ RODRIGUEZ	GLEN ALVARADO GONZALEZ

Situación por la cual, no se satisface el derecho de acceso a la información solicitada.

Por otro lado, el sujeto obligado indicó que, la negativa a proporcionar los nombres del interés de la parte recurrente, es en razón de que la preferencia sexual de las postulaciones de candidaturas integradas por personas de la diversidad sexual, corresponde a un dato personal sensible, por lo cual se deberá guardar confidencialidad respecto de éstos, lo anterior, en términos de lo que dispone el artículo 5, fracción IX, de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Además de referir en su respuesta que la totalidad de los partidos políticos acreditados o registrados ante ese Instituto Electoral, solicitaron el resguardo y protección de los datos personales e información sensible de sus candidaturas postuladas como personas de la diversidad sexual, toda vez que la publicidad de dichos datos pudiera dar origen a que dichas postulaciones sufrieran algún tipo discriminación, que conlleve un riesgo grave e irreparable.

Efectivamente, la **Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla**, en su artículo 5, fracciones VIII y IX, dispone:

Artículo 5. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

... VIII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas".

IX. Datos Personales Sensibles: Aquéllos que se refieren a la esfera más íntima de su Titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. Se consideran sensibles, de manera enunciativa mas no limitativa, los Datos Personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud pasado, presente o futuro, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas, datos genéticos o datos biométricos;

Por tanto, los datos personales son la información referente a una persona física con la cual se le hace identificada o identificable.

Así también, los datos que se refieren a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste, se consideran datos personales sensibles, dentro de los cuales, se encuentran de forma enunciativa, mas no limitativa, los que revelen aspectos como origen racial o étnico, estado de salud, información genética, opiniones políticas y preferencias sexuales.

Ahora bien, tomando en consideración que en el caso que nos ocupa se solicitaron los nombres de las personas candidatas que se postularon por la acción afirmativa de diversidad sexual y de las que sí lograron ocupar el cargo de elección popular, debe decirse en primer término que el **nombre**, de acuerdo al Diccionario Jurídico Mexicano lo define como: "...**Palabra que sirve para designar a las personas o a las cosas. Concepto jurídico: palabra o conjunto de palabras con que se designa a las personas para individualizarlas y distinguirlas unas de otras. En la persona moral, se usa el término de razón social como sinónimo de nombre. En la persona física, el nombre cumple una doble función de individualización y como signo de filiación...**"⁶.

Es decir, el nombre es la palabra o el conjunto de ellas con que se designa a las personas para individualizarlas y distinguirlas de las demás, es decir, el nombre cumple la función de individualización e identificación, tal como lo establece el artículo 79, del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla⁷.

⁶Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, primera edición, editorial Porrúa, impreso en México, D.F., pág. 2606.

⁷"Artículo 79. La protección del derecho a la individualidad o identidad personal por medio del nombre...".

En ese sentido, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en el artículo 136, dispone:

“Los datos personales deberán tratarse y protegerse de acuerdo a lo establecido en la legislación en la materia.

Ninguna autoridad podrá proporcionarlos o hacerlos públicos, salvo que medie consentimiento expreso, por escrito, del titular de la información, o que alguna disposición o autoridad competente así lo determine.”

En ese tenor en el presente asunto, se requiere conocer los nombres de las personas que están vinculadas a una acción afirmativa en favor de la diversidad sexual, es decir, de aquellas que se postularon a una candidatura en las elecciones locales del año dos mil veintiuno.

Sin embargo, el sujeto obligado refirió que todos los partidos políticos solicitaron el resguardo y protección de datos personales e información sensible de sus candidaturas postuladas como personas de la diversidad sexual, a fin de no exponerlos a algún tipo de discriminación que conlleve un riesgo grave e irreparable.

En tal sentido, al tratarse de información concerniente al nombre de una persona perteneciente a un determinado grupo vulnerable, deben protegerse los datos que lo hagan identificable con la finalidad de salvaguardar su integridad y prevenir colocarlo en una situación de desventaja en la sociedad, puesto que puede ser víctima de diversas agresiones por parte de otras personas.

Al respecto se invoca la Tesis P. LXVII/2009, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 7, al rubro y texto siguiente:

“DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA.

Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior."

De lo que se colige que la identidad sexual o de género forma parte de la esfera más íntima de una persona y que desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público.

En ese orden de ideas, la negativa de proporcionar lo solicitado en el punto cinco de la petición que nos ocupa, se estaría actualizando, al tratarse de información de carácter personal y sensible que trasciende a la esfera íntima de los titulares de esos datos, máxime haberse establecido en el Acuerdo CG/AC-028/2021, que las autoridades electorales velarían por que la implementación de las acciones afirmativas no conduzca a la afectación de otros derechos, como la privacidad y la intimidad y que, no hay un derecho a la información para conocer las preferencias

orientaciones sexuales o la identidad de género de las personas, porque forma parte de ese núcleo privado que queda excluido del interés general.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa nos encontramos ante una colisión de derechos, es decir entre el que ejerce la persona recurrente (acceso a la información pública) y la de las personas sobre las que requiere sus nombres (protección de datos personales), ambos garantizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 6° y segundo párrafo del 16, respectivamente.

Al respecto, este Instituto de Transparencia, tiene la facultad de llevar a cabo una *prueba de Interés Público* para demostrar si existen o no razones de interés público que justifiquen la divulgación de la información materia del presente asunto.

El Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, define "*la prueba de interés público*" como:

"Prueba de interés público Estándar para determinar si la información sobre el patrimonio o vida privada, en poder del Estado, debe publicarse en beneficio del interés público. Es una ponderación en la que se valora la relevancia pública de la información y su publicación, en términos de la afectación a la vida privada o los derechos del titular de la información, frente al beneficio que representaría para un interés público específico. La prueba de interés público legitima la transparencia en términos democráticos, al garantizar el respeto de los derechos e intereses, públicos y privados, involucrados en la publicación de información en manos del Estado. Es un mecanismo para asegurar el eficaz acceso a la información privada con relevancia pública porque impide interpretaciones absolutas de lo privado y su confidencialidad y también evita injerencias innecesarias y excesivas en la vida privada y los intereses personales, al exigir una justificación estricta de lo que la vuelve pública. ..."

En ese sentido, la prueba de interés público encuentra fundamento en los artículos 149, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública y el

artículo 178, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Puebla que a la letra dicen:

“Artículo 149. El organismo garante, al resolver el recurso de revisión, deberá aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, cuando exista una colisión de derechos. Para estos efectos, se entenderá por:

I. Idoneidad: La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido.

II. Necesidad. La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público.

III. Proporcionalidad. El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.”

“Artículo 178. El Instituto de Transparencia, al resolver el recurso de revisión, deberá aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, cuando exista una colisión de derechos.

Para estos efectos, se entenderá por:

I. Idoneidad: La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido.

II. Necesidad. La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público.

III. Proporcionalidad. El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.”

Dicha prueba, se refiere al proceso de ponderación entre el beneficio que supondría, dar a conocer la información solicitada contra el daño que su divulgación generaría.

La facultad de llevar a cabo la misma, se reconoce a favor de los operadores jurídicos para aplicar las limitaciones al derecho de acceso a la información, o bien, trascenderlas, éstas, deben estar respaldadas en justificaciones que atiendan a criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, que demuestren que las

limitaciones, o el acceso a la información y son imprescindibles para proteger otros principios, bienes o valores jurídicos de una mayor entidad.

Lo anterior de conformidad con los siguientes elementos:

-Idoneidad. La Real Academia Española, define el adjetivo *idóneo*, como adecuado y apropiado para algo; a su vez, la Ley menciona que, con la idoneidad, se demuestra qué derecho, de los ponderados, resulta el preferente, mismo que deberá ser el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido y al mismo tiempo lograr el fin pretendido.

- Necesidad: Ante la falta de un medio alternativo menos lesivo para poder apertura la información y poder satisfacer el interés público, se origina la necesidad de encontrar una medida, lo menos restrictiva posible, para alcanzar un fin y poder satisfacer el interés público.

- Proporcionalidad: La Ley establece, que debe existir un equilibrio entre el perjuicio y el beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión que se tome respecto a la entrega de la información, siempre genere un mayor bien a la población. En este punto, se debe demostrar que el daño que se produce al entregar la información materia de la solicitud es mayor que el beneficio que pudiera tener el recurrente al conocerla.

Al respecto debemos decir que la citada prueba, se refiere al proceso de ponderación entre el beneficio que reporta dar a conocer la información solicitada contra el daño que su divulgación generaría.

Para ilustración se invoca un criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación, en el que se señala que a fin de resolver el conflicto en comento debe ser a través de una ponderación:

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN, DERECHO A LA INFORMACIÓN Y A LA INTIMIDAD. PARÁMETROS PARA RESOLVER, MEDIANTE UN EJERCICIO DE PONDERACIÓN, CASOS EN QUE SE ENCUENTREN EN CONFLICTO TALES DERECHOS FUNDAMENTALES, SEA QUE SE TRATE DE PERSONAJES PÚBLICOS O DE PERSONAS PRIVADAS”. La libertad de expresión y el derecho a la información operan en forma diversa tratándose de personajes públicos, quienes, como las personas privadas, se encuentran protegidos constitucionalmente en su intimidad o vida privada, por lo que podrán hacer valer su derecho a la intimidad frente a las opiniones, críticas o informaciones lesivas. **La solución de este tipo de conflictos ameritará un ejercicio de ponderación entre los derechos controvertidos, a efecto de determinar cuál de ellos prevalecerá en cada caso.** Así, el interés público que tengan los hechos o datos publicados, será el concepto legitimador de las intromisiones en la intimidad, en donde el derecho a la intimidad debe ceder a favor del derecho a comunicar y recibir información, o a la libertad de expresión cuando puedan tener relevancia pública, al ser un ejercicio de dichos derechos la base de una opinión pública libre y abierta en una sociedad. Por consiguiente, en la solución al conflicto entre la libertad de expresión y el derecho a la información, frente al derecho a la intimidad o a la vida privada, deberá considerarse el caso en concreto, a fin de verificar cuál de estos derechos debe prevalecer distinguiéndose, en el caso de personas públicas a la mayor o menor proyección de la persona, dada su propia posición en la comunidad, así como la forma en que ella misma ha modulado el conocimiento público sobre su vida privada.”⁸

Ahora bien, para llegar a un resultado de esta colisión de derechos, se debe establecer un “test” de proporcionalidad, de ponderación, de balance, de razonabilidad o juicio de razonabilidad, que son instrumentos metodológicos y procedimientos interpretativos, cuya finalidad es la de resolver conflictos que se susciten entre los contenidos esenciales de las disposiciones normativas fundamentales en México; se debe utilizar cuando se crea una colisión de dos o más derechos, para decidir si se justifica la afectación a uno de esos derechos fundamentales con motivos razonables y objetivos. Su utilización es básicamente para no exceder los límites apropiados y necesarios para alcanzar objetivos legítimos buscados por los legisladores y que cuando exista una gama de opciones de medidas a escoger, deberá tomarse aquélla que sea la más benéfica para mantener el orden público, la seguridad nacional y los derechos de las personas.

⁸ Tesis 1a. XLIII/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, pág. 928,

En ese sentido, analizaremos cada uno de los elementos, al tenor siguiente:

Idoneidad. Sirve para satisfacer el interés público, porque reúne las condiciones suficientes para determinado fin; con este elemento, se busca optimizar un fin constitucionalmente válido, se encuentran en ponderación el principio de máxima publicidad y la protección de datos personales.

Por principio de máxima publicidad se entiende que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, sujeta a un claro régimen de excepciones definidas, legítimas y estrictamente necesarias para la sociedad; es decir, la información en poder del Estado debe ser pública, teniendo éste la obligación de debe poner a disposición de toda persona, la información que tiene en su posesión y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada.

Por su parte, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, como se ha referido, en su artículo 5, fracción VIII, establece el concepto de datos personales, como aquéllos concernientes a una persona física identificada e identificable; y en su artículo 8, señala que éstos son irrenunciables, intransferibles e indelegables, así como, que el estado debe garantizar la privacidad de los individuos velar porque éstos no se vean afectados arbitrariamente.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, existe un fin constitucionalmente válido para dar a conocer el nombre de los candidatos que se postularon por la acción afirmativa de la diversidad sexual, así como de aquellos que lograron ocupar un cargo.

Lo anterior es así, ya que una de las finalidades de los procesos electorales es precisamente transparentar éstos, en virtud de que, se busca la inclusión y participación de todas las personas y en el caso concreto de la comunidad de la diversidad sexual a fin de que contribuyan a la construcción de la vida política del país y para ello, tal como se señala, es necesario que se dé a conocer que se hizo efectivo ese derecho a quienes realmente pertenecen a ese grupo social en situación de vulnerabilidad, máxime que con dicha acción se daría a conocer a la sociedad en general las acciones afirmativas implementadas en este caso por el Organismo Público Local Electoral, y para que se tenga conocimiento de esa representación e inclusión libre de discriminación en la sociedad.

Máxime que como se ha mencionado, la transparencia en la gestión gubernamental se erige como una condición necesaria para la rendición de cuentas, ya que a través de la difusión de la información es posible identificar si las decisiones, acciones y políticas públicas se apegan a lo dispuesto en la normatividad aplicable, en función de las necesidades de la población y en cumplimiento de los compromisos de los gobernantes; en el caso concreto, se trata de transparentar que efectivamente se dio cabal cumplimiento a la acción afirmativa implementada para lograr la inclusión de la personas de la diversidad sexual en el proceso electoral dos mil veintiuno.

Lo anterior, además es con el fin de acreditar que, en el Estado de Puebla, el sujeto obligado en materia electoral, apega su actuar a las disposiciones Federales, Convencionales y Locales sobre el principio de igualdad y no discriminación.

Si bien, en el Acuerdo CG/AC-028/2021, se estableció que las autoridades electorales velarían por que la implementación de las acciones afirmativas no conduzca a la afectación de otros derechos, como la privacidad y la intimidad y que, *no hay un derecho a la información* para conocer las preferencias, orientaciones

sexuales o la identidad de género de las personas, porque forma parte de ese núcleo privado que queda excluido del interés general.

Al respecto debe decirse que el derecho de acceso a la información no puede dejarse nulo de facto, es decir, la naturaleza de la solicitud que nos ocupa, no es simplemente el saber o conocer la preferencia sexual, orientaciones sexuales o la identidad de género de las personas que contendieron a un cargo público, sino el de conocer que quien realmente participó en razón de esa acción afirmativa, representa sus intereses.

Lo anterior, atendiendo además de que, en el Manual para el Registro de Candidaturas a los diversos cargos de elección popular, en el capítulo III, punto 3.3., se estableció:

“... 3.3 ACCIÓN AFIRMATIVA EN FAVOR DE LAS PERSONAS DE LA DIVERSIDAD SEXUAL Se aprobó la postulación de al menos una fórmula de candidaturas integrada por personas de la diversidad sexual, en cualquier lugar de la lista de candidaturas a Diputaciones por el principio de Representación Proporcional de los partidos políticos, en dicha fórmula no se considerará de manera excepcional el principio de homogeneidad y alternancia de género.

Para acreditar la pertenencia al grupo social en situación de vulnerabilidad de las personas de la diversidad sexual, se deberá presentar carta bajo protesta de decir verdad, sugerida en el Anexo 10 de este Manual, que refiera su auto adscripción al grupo que pertenezca, en concordancia con lo que refiere la Tesis I/2019 “AUTOADSCRIPCIÓN DE GÉNERO. LA MANIFESTACIÓN DE IDENTIDAD DE LA PERSONA ES SUFICIENTE PARA ACREDITARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA Y SIMILARES)”.

A mayor abundamiento, cuando una persona decide y acepta contender o ser candidato a un cargo público para representar a un grupo vulnerable, surge el interés público por parte de ese grupo, como por toda la sociedad para identificar quiénes serán sus representantes y de esta manera tener un acercamiento con las personas que comparten las mismas necesidades con la finalidad de una inclusión completa dentro de la sociedad; como también, para que el sector referido se encuentre debidamente representado y sus requerimientos se impulsen atendiendo a diversas políticas públicas que puedan favorecer los derechos de estas personas.

Ahora bien, es dable referir que los servidores públicos están expuestos al escrutinio público, precisamente por las actividades que realizan, pues éstas trascienden la esfera privada para ingresar a la esfera del debate público; y por motivo de que cuentan con medios apropiados para defenderse.

De igual manera, por cuanto hace al ámbito electoral la mencionada Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el *Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión*, ha determinado que es necesario que todos puedan cuestionar e indagar sobre la capacidad e idoneidad de los candidatos, disentir y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones, para que los electores puedan formar su criterio para votar, lo que implica que el libre discurso y el debate político sean esenciales para la consolidación de la vida democrática de las sociedades, por lo cual se reviste un interés social imperativo⁹.

Por otro lado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis Aislada CCXXIII/2013 (10ª), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo I, Libro XXII, julio de 2013, página 562, bajo el rubro y texto siguiente, dispone:

⁹ MARCO JURIDICO INTERAMERICANO DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESION ESP FINAL portada.doc.pdf (oas.org), página 80.

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. QUIENES ASPIRAN A UN CARGO PÚBLICO DEBEN CONSIDERARSE COMO PERSONAS PÚBLICAS Y, EN CONSECUENCIA, SOPORTAR UN MAYOR NIVEL DE INTROMISIÓN EN SU VIDA PRIVADA”. En lo relativo a la protección y los límites de la libertad de expresión, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adoptado el estándar que la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha denominado como sistema dual de protección, en virtud del cual, los límites de crítica son más amplios si ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un más riguroso control de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección alguna. En tal sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la doctrina que ha ido construyendo en la materia, a efecto de determinar cuándo puede considerarse que una persona es figura pública, no se refiere únicamente a los servidores públicos, pues las personas que aspiran a ocupar un cargo público, válidamente pueden ser consideradas como tales. Dicha conclusión no sólo es coincidente con la doctrina de este alto tribunal, sino también con el marco jurídico que sobre la materia ha emitido la propia Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el cual señala que los discursos especialmente protegidos se refieren, **entre otros, a los funcionarios públicos, así como a los candidatos a ocupar cargos públicos.**”

En ese sentido, queda de manifiesto que quienes aspiran a ocupar un cargo público, válidamente pueden ser considerados como tales y por tanto, la protección a la privacidad e intimidad de las personas que ocupan un cargo público o pretender ocuparlo, se reduce frente al de cualquier otro ciudadano por las actividades que desempeñan, es decir, la esfera jurídica de privacidad y protección de datos de éstos se ve disminuida por motivo de su vinculación dentro de la contienda electoral, así como por su injerencia en la toma de decisiones de la vida pública.

Es así que quienes se postularon por una candidatura en atención a una acción afirmativa por pertenecer a un grupo vulnerable para darle representación al mismo, de ahí surge el interés de la sociedad por identificar a los candidatos y en su caso, las personas electas que ocupan un cargo público en específico, con el fin de verificar que realmente los postulantes o electos, pertenecen al grupo vulnerable en comento.

En ese tenor, al otorgar el acceso al nombre de los candidatos que se postularon por la acción afirmativa de diversidad sexual y el nombre de los candidatos electos, permitirá tanto a la parte recurrente, como a la sociedad en general conocer y verificar quienes contendieron en aras de una acción afirmativa, así como, a quienes resultaron electos y representan a un grupo vulnerable.

Necesidad: Es la medida menos restrictiva posible y necesaria para alcanzar un fin y al mismo tiempo la falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para poder satisfacer el interés público.

En el caso concreto, tal como se ha indicado, existe un interés público en conocer ésta, dada la naturaleza de la información que se está requiriendo y que impacta en la vida democrática y participativa en el Estado de Puebla, es decir, en cuanto a una acción afirmativa en favor de grupos sociales en estado de vulnerabilidad y en el caso concreto, en favor de las personas de la diversidad sexual, por lo cual, es necesario que se otorgue el acceso al nombre completo de las personas candidatas y a qué partido pertenecen y cuál fue la auto adscripción de género por la que se registraron (Lesbiana, gay, bisexual, transexual, transgénero, travesti, intersexual, queer, no binaria, etcétera) cada una¹⁰; así como, el nombre completo y partido de las personas candidatas que sí lograron ocupar el cargo de elección popular; lo anterior, al existir un interés superior de la sociedad por conocer la información antes citada.

Proporcionalidad: Se debe demostrar que el daño que se produce al entregar la información materia de la solicitud es mayor que el beneficio que pudiera tener el recurrente al conocerla.

¹⁰ https://www.ieepuebla.org.mx/2021/banners/Manual_Reg_Candidaturas_2020-2021.pdf, página 80, Anexo 10

En razón de lo anterior, se infiere que el interés público y el beneficio por parte de la persona recurrente de conocer la información referente a: nombre completo de las personas candidatas y a qué partido pertenecen y cuál fue la auto adscripción de género por la que se registraron (Lesbiana, gay, bisexual, transexual, transgénero, travesti, intersexual, queer, no binaria, etcétera) cada una; así como, el nombre completo y partido de las personas candidatas que sí lograron ocupar el cargo de elección popular, es mayor al daño que se podría ocasionar de no darse a conocer esta información, ya que, como se ha hecho referencia, la sociedad debe conocer quiénes son las personas que aspiran a ocupar un cargo público, máxime que en el caso que nos ocupa, es por acción afirmativa, que conlleva la representación de personas dentro de un grupo vulnerable, así como, el cumplimiento por parte del sujeto obligado en las cuotas incluyentes para los procesos electorales.

Aunado a lo anterior, el dar a conocer la información de referencia, se refleja en el actuar del sujeto obligado, es decir, por un lado, transparentar los procesos electorales y sobre todo, que da cumplimiento a las acciones afirmativas en favor de grupos en situación de vulnerabilidad y en el caso que nos ocupa, a las personas de la diversidad sexual.

En razón de lo expuesto, si bien, como se ha indicado, los datos que se requieren en los puntos (5) de la solicitud constituyen datos sensibles, que deben ser protegidos, tal como lo señaló el sujeto obligado, también es cierto que derivado de la prueba de interés público, se determina que éstos deben ser entregados; en consecuencia, los agravios expuestos por el recurrente resultan fundados.

Por lo expuesto, este Instituto de Transparencia en términos de la fracción IV, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **REVOCAR** la respuesta otorgada por el sujeto

obligado, a efecto de que proporcione a la parte recurrente lo solicitado en las peticiones identificadas con los numerales (5), consistente en: *nombre completo de las personas candidatas y a qué partido pertenecen y cuál fue la auto adscripción de género por la que se registraron (Lesbiana, gay, bisexual, transexual, transgénero, travesti, intersexual, queer, no binaria, etcétera) cada una; así como, el nombre completo y partido de las personas candidatas que sí lograron ocupar el cargo de elección popular;* debiendo notificar lo anterior a la parte recurrente en el medio indicado para tales efectos.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, a efecto de que proporcione a la parte recurrente lo solicitado en las peticiones identificadas con los numerales (5), consistente en: *nombre completo de las personas candidatas y a qué partido pertenecen y cuál fue la auto adscripción de género por la que se registraron (Lesbiana, gay, bisexual, transexual, transgénero, travesti, intersexual, queer, no binaria, etcétera) cada una; así como, el nombre completo y partido de las personas candidatas que sí lograron ocupar el cargo de elección popular;* debiendo notificar lo anterior a la parte recurrente en el medio

indicado para tales efectos; lo anterior, en términos del considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

TERCERO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

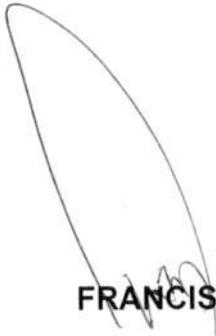
CUARTO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

Se pone a disposición del recurrente, para su atención, el correo electrónico hector.berra@itaipue.org.mx para que comunique a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO y**

HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES, siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día veintitrés de marzo de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.



FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE



HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES
COMISIONADA



HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-0070/2022**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el veintitrés de marzo de dos mil veintidós.

FJGB/avj